

BORMUJOS.
ORDENANZA DE ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

11 de febrero de 2009

En el momento presente, dado el incremento constante de construcción de distintas modalidades de parques y jardines, se ha puesto en evidencia la necesidad de contar con una normativa que regule esta materia más de acorde con la situación actual, para conseguir que el uso de los mismos se realice de forma que mantenga su medio ecológico, el decoro, estética o la tranquilidad y sosiego característico de tales lugares públicos y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario urbano existente en tales lugares públicos, evitando su destrucción, deterioro y prematuro envejecimiento.

Se trata por tanto, de conseguir con la presente Ordenanza un instrumento jurídico de protección de los Parques, Jardines o Plazas ajardinadas de carácter público, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de los mismos en forma que se facilite su utilización adecuada. Así como a evitar que se produzcan daños o desperfectos, estableciéndose además de la obligatoria reparación a cargo del responsable, la sanción que corresponda de acuerdo con estas ordenanzas.

Las numerosas obras que se vienen ejecutando en las vías y plazas públicas ajardinadas, las concentraciones de ciudadanos en actos y espectáculos públicos, la invasión de vehículos en estas zonas etc., exigen un mayor cuidado y atención para proteger, en la medida de lo posible las plantaciones y arbolado existentes, viniendo esta Ordenanza a cumplir o complementar las disposiciones vigentes en la materia.

Primera.- Estimular la conservación por los vecinos, mediante el respeto y cuidado del arbolado, incluso el privado, y zonas verdes.

Segunda.- Fomentar la participación vecinal en la conservación de las zonas verdes, destinadas al uso público, mediante la firma de Convenios de Colaboración.

CAPITULO I

Disposiciones generales, contenido y alcance

Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, ateniéndose a lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Se entiende por zonas verdes o jardines y parques públicos los de utilización general, cuya conservación y policía son de competencia municipal.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado viario de la Ciudad.

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos, prohibiciones y horarios en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y del propio personal del Servicio de Parques y Jardines, o en su defecto, del personal que realice trabajos de conservación y vigilancia de dichas zonas.

Art. 2º.- Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause perjuicio a los árboles, plantas y mobiliario urbano.

CAPITULO II

Constructores

Art. 3º.- Las zonas ajardinadas públicas o privadas que forman parte de una urbanización o edificación se llevarán a cabo con cargo a las personas a quienes corresponda sufragarlas dentro del deber de urbanizar, tal como establecen las disposiciones vigentes en la materia. Los terrenos sobrantes de viario, dentro del término municipal, se destinarán preferentemente, a zona verde. Tanto los gastos de instalación como los de mantenimiento posterior correrán a cargo de los propietarios. En caso de incumplimiento de lo ordenado en este Capítulo, la Alcaldía a través de la Delegación correspondiente podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras precisas para su cumplimiento a costa de los responsables de la infracción, sin perjuicio de imponer a los mismos las sanciones que considere justas y autorice la Ley.

CAPITULO III

Las zonas verdes en las actuaciones urbanísticas de iniciativa privada

Art. 4º.- En aquellos casos en que el área de actuación incluye zona verde de cualquier tipo, el proyecto de construcción contendrá en sus apartados de Memoria, Planos (de conjunto y detalle), Presupuesto, Mediciones y Pliego de

Prescripciones Técnicas las especificaciones relativas a esta materia. Si se trata de zona verde de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni privatización de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública. En la apertura de nuevas calles, en donde las aceras cuentan con tres metros o más de anchura, se deberá prever la plantación de arbolado. La ordenación de los espacios libres privados destinados al uso público, o que en su día puedan ser recepcionados por el Ayuntamiento, serán objeto del Proyecto de Urbanización que determinará las características generales (especies, forma y distribución, accesibilidad, formas de conservación, etc.), contando el órgano municipal, a quien corresponda su aprobación, con el asesoramiento de los servicios técnicos de Parques y Jardines.

CAPITULO IV

Protección de los elementos vegetales

Art. 5º.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, y como complemento a lo previsto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas: cortar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles.
- b) Pisar el césped, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse en él.
- c) Introducir animales de todo tipo en las zonas de césped y macizos ajardinados, no permitiéndose la defecación ni la micción en las zonas referidas.
- d) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuos.
- e) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles. Grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) Y en general, cualesquiera otras actividades que puedan derivar en daños, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPITULO V

Protección de animales y normativas sobre perros y caballerías

Art. 6º.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar, e inquietar a los pájaros y cualquier otra especie de ave o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perro y otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 7º.- Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 8º.- La conducción y estancia de animales domésticos o domesticados en las zonas de parques y jardines se llevará a cabo en la forma y condiciones por las normas de seguridad, sanidad y veterinarias reguladoras de la materia, contando además con las exigencias de identificación sanitaria. Dicha conducción, se efectuará por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques y/o fuentes, y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan dichos animales estarán obligados a recoger los excrementos que éstos depositen, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza, y depositarlo envueltos en los contenedores y/o papeleras públicas. La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales será de las personas que lo tengan a su cuidado, o en su caso, de su propietario de conformidad con la legislación vigente (artículo 1.905 del Código Civil).

Art. 9º.- La conducción o tránsito de animales no encuadrables en los artículos anteriores, que exijan la adopción de medidas de seguridad, precisarán la obtención de la previa autorización municipal.

CAPITULO VI

Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos

Art. 10º.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos: adornos, estatuas, etc., se mantendrán en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

- a) Bancos.- No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.
- b) Juegos Infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector.
- c) Papeleras.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.
- d) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.
- e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

CAPITULO VII

Protección del entorno

Art. 11º.- La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

- 1º) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- 2º) Puedan causar daños y deterioros o plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- 3º) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- 4º) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Las actividades publicitarias se regirán por la Ordenanza Municipal de Publicidad. Cualquier actividad comercial que se realice en los parques y jardines está sujeta a la correspondiente licencia municipal, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Venta Ambulante Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes o estanques. Se establece la prohibición de efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Art. 12º.- La circulación de todo tipo de vehículos por la zona de parques se efectuará de conformidad con la normativa en materia de tráfico, por los lugares y con las limitaciones que la señalización específica determine.

- a) Bicicletas.- Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitido la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.
- b) Circulación de vehículos de transportes.- Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo:
 - 1º.- Los destinados al servicios de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 km/hora.
 - 2º.- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento.
- c) Circulación de autocares.- Sólo podrán circular y estacionarse en los lugares autorizados para ello.
- d) Circulación de vehículos de discapacitados físicos.- Los vehículos de discapacitados físicos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes.
- e) Existe prohibición de aparcar en las zonas de accesos y salida de vehículos debidamente señalizados, de los

parques y jardines de la ciudad, utilizadas como accesos y salidas de emergencia para Policía, Bomberos, Ambulancias, etc.

CAPITULO VIII Defensa de las zonas verdes

Art. 13º.- Protección del arbolado durante la ejecución de obras.- Previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles, sin tocar las raíces, con elementos de protección en el perímetro de su tronco y a lo largo del mismo, en función de su altura, y como máximo a 3,00 metros desde el suelo, con tabloneros, protectores metálicos o de goma, aislamientos, etc.; con el fin de evitar que se les ocasionen daños y particularmente no se deben clavar grapas, clavos o similares.

Art. 14º.- Apertura de zanjas.- Cuando se abran hoyos o zanjas, próximas a plantaciones de arbolado existente, bien sean calles, plazas, paseos u otro tipo de espacios urbanos, deberá respetarse lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Obras e Instalaciones que impliquen afección de la Vía Pública, y en todo caso la excavación no deberá aproximarse al pie del árbol más de una distancia igual a cinco veces, el diámetro del árbol, medido a una altura normal, 1,20 metros y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,50 metros. En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán a continuación con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado. Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse de forma inmediata o en el plazo más breve posible, procediéndose a continuación a su riego.

Art. 15.- Alcorques en la vía pública.- En acerados superiores a 3,00 metros de latitud, los alcorques nunca serán inferiores a 1,00 x 1,00 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales. No se permitirá la acumulación de materiales de obras sobre los alcorques.

Art. 16º.- Vertido de líquidos nocivos o descortezado de árboles.- Será motivo de sanción el vertido de líquidos nocivos para árboles, arbustos o cualquier vegetal con el objetivo de secarlo; serán sancionados con rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según baremo que se propone.

Art. 17º.- Uso indebido del arbolado.- Igualmente será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables, etc. o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

Art. 18º.- Las talas y abatimiento de árboles y supresión de zonas verdes, estarán sometidas a la previa obtención de licencia urbanística cuando:

- a) Estén situados en zonas de uso y dominio público o espacio libre privado.
- b) Se encuentren situados en cualquiera de los sistemas generales o locales.
- c) Estén enclavados en espacios catalogados o especialmente protegidos por el planeamiento.

Art. 19º.- Valoración de árboles y zonas verdes.- Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste muerto o fuera necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte. Según el Método de Valoración de Arbolado Ornamental. Norma Granada.

Art. 20º.- Defensa fitosanitaria de las zonas verdes.- Cuando en cualquier zona verde o terreno, el estado fitosanitario pueda ser causa de propagación de plagas o enfermedades de importancia, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos. Una vez transcurridos los plazos fijados, si los propietarios de éstos no han realizado el control decretado, éste podrá, ser realizado de forma subsidiaria por el Ayuntamiento, y a costa de los mismos.

CAPITULO IX Infracciones y sanciones

Art. 21º.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Art. 22º.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determinan en los artículos siguientes:

1. Infracciones leves:

- a) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercute en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.

- b) Circular con bicicletas por lugares no autorizados.
 - c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
 - d) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
2. Infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) La actuación contraria a lo establecido en los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, salvo las tipificadas como infracciones leves.
 - c) Transitar con caballerías o animales domésticos por lugares no autorizados.
 - d) Causar daños al mobiliario urbano.
3. Infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.
 - c) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
 - d) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
 - e) La actuación contraria a los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Art. 23º.- 1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de hasta DIEZ MIL (10.000.-) PESETAS.
- b) Las graves con multas de DIEZ MIL UNA a TREINTA MIL (10.001.- a 30.000.-) PESETAS.
- c) Las muy graves con multas de TRIENTA MIL UNA a CINCUENTA MIL (30.001 a 50.000.-) PESETAS.

2.- Los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3.- Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

CAPITULO X Participación vecinal

Art. 24º.- Entrega de plantas a los vecinos.- Anualmente el Ayuntamiento abrirá plazo de solicitudes para que todas aquellas asociaciones y entidades vecinales reconocidas, que lo deseen, soliciten planta para colocar en los jardines y zonas verdes, siempre que éstas sean de acceso libre. Las plantas en número y calidad adecuadas serán donadas por el Ayuntamiento, para su plantación, cuidado y conservación por los propios vecinos.

Art. 25º.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con las entidades vecinales al objeto de posibilitar la participación de éstas en la conservación, mantenimiento y mejoras de zonas verdes públicas. Tales convenios se basarán en un proyecto base de conservación, tendrán carácter anual y participación económica municipal, no podrá superar en ningún caso el 50% del coste del proyecto. Antes de la finalización del plazo, el Servicio de Parques y Jardines, emitirá informe sobre el grado de ejecución del convenio celebrado, antes de proceder a su prórroga o revisión. Asimismo la entidad vecinal firmante del convenio deberá presentar los justificantes de gastos de la participación económica municipal recibida.